



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-89/2021

PROMOVENTE: OLGA ULAJE NIETO¹

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO E INGRID CURIUCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno².

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **acuerdo** por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es la competente para conocer del escrito presentado por la signante; sin embargo, por economía procesal, al advertirse que el medio de impugnación es improcedente, por no haberse agotado el principio de definitividad, se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Asunto General. El siete de abril, la actora presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, solicitando la anulación total de los resultados y el registro de la candidata de Morena a diputada federal por el distrito 8 en la Ciudad de México, al considerar que no cumple los requisitos establecidos por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, como lo son la encuesta y difusión. En ese sentido, considera ilegítimo e ilegal el registro de María de Jesús Rosete Sánchez al citado cargo de elección popular.

¹ En adelante actora o promovente.

² En lo posterior se entenderá que las fechas se refieren a este año, salvo expresión en contrario.

2. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar con dicho escrito y sus anexos, el expediente SUP-AG-89/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y plenaria³, porque se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer del escrito presentado por la actora, en el que aduce solicitar la anulación total de los resultados y el registro de la candidatura a la diputación federal por el distrito 8 en la Ciudad de México.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

2. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA. Se considera que la Sala Regional Ciudad de México es la autoridad competente para conocer del escrito presentado por la actora, porque la controversia está relacionada con el registro de una candidatura a diputación federal en el distrito 8 en la Ciudad de México, sobre cuya elección corresponde conocer y resolver la citada Sala Regional al ejercer jurisdicción y competencia.

Ello, porque de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que dicho órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.



En efecto, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación⁴, que es determinada por la propia Constitución General y las leyes aplicables.

En términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de las controversias relacionadas con la posible vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, al tratarse de una controversia vinculada con el registro de una candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México, se actualiza la competencia de la Sala Regional en esa entidad, para conocer y resolver el presente asunto.

Con base en lo expuesto, lo ordinario sería remitir las constancias del expediente a la Sala Regional Ciudad de México por ser la competente para conocer de la controversia; sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que, cuando se advierta que las o los promoventes no hayan agotado las instancias previas, atendiendo a la competencia formal y originaria y por

⁴ Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante Constitución General).

economía procesal, se deberá reencauzar a la instancia que corresponda⁵, como se explica a continuación.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO. Esta Sala Superior considera que el escrito presentado por la promovente debe reencauzarse a la Comisión de Justicia de Morena para que en plenitud de sus atribuciones determine lo que proceda conforme a derecho. Sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación (la vía o sobre el estudio de fondo), pues al ser el órgano competente para ocuparse de la controversia, le corresponde el análisis de estos requisitos.⁶

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada como 1/2021 preve las reglas que se deben seguir para la remisión del medio de impugnación presentado directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (*per saltum*) partidista o del tribunal local.

También se dispone que al no solicitar el salto de instancia expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que la actora no agotó la instancia previa —conforme a la cual, es la Comisión de Justicia el órgano

⁵ Jurisprudencia 1/2021 de rubro: “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”.

⁶ Conforme a la tesis de jurisprudencia 9/2012, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”



facultado para conocer de la controversia planteada, en primera instancia— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda⁷.

A continuación, se evidencian las razones que sustentan la referida determinación.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables⁸.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la

⁷ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

Constitución, el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos⁹.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático¹⁰.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos¹¹, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia

⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución.

¹⁰ Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

¹¹ En adelante, Ley de Partidos.



para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el TEPJF, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio¹².

En el caso en concreto, la controversia se fija en la pretensión de la promovente consistente en la nulidad de resultados y registro de la candidatura de Morena a la diputación federal por el distrito 8 en la Ciudad de México.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir al juicio ciudadano federal, la parte actora debe agotar la instancia intrapartidista, toda vez que el Estatuto del partido político MORENA prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que regulan la vida interna de dicho instituto político.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el juicio es **improcedente**, toda vez que la promovente omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver la presente controversia.

Además, es importante resaltar que si bien la promovente no solicita el salto de instancia, lo cierto es que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

¹² Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

Lo anterior es así, ya que es criterio de esta Sala Superior que los actos partidistas son reparables en cualquier momento¹³; por tanto, no justifica que se deba excepcionar al enjuiciante de la carga de agotar la instancia local.

Además, la Comisión de Justicia debe tramitar y resolver los juicios que conoce con la debida diligencia, en observancia al derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita reconocido en el párrafo segundo, del artículo 17 de la Constitución, considerando la relevancia de que la inconforme u otros interesados tengan la oportunidad de controvertir sus determinaciones ante las instancias revisoras, en función de los periodos en que se desarrollan las distintas etapas del proceso electoral local.

No obstante la improcedencia decretada, debe conducirse al medio de impugnación procedente¹⁴.

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia¹⁵, y para evitar la posible afectación de los derechos de la y los actores, este órgano jurisdiccional determina remitir el asunto general a la Comisión de Justicia, para que, dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de la notificación respectiva resuelva lo que en derecho corresponda.

Finalmente, es relevante precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista, al sustanciar el medio de impugnación¹⁶.

¹³ El criterio está contenido *mutatis mutandis* en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"; así como en la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

¹⁴ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

¹⁵ En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.

¹⁶ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el asunto general.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para el efecto precisado en la parte final del presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a estos juicios, previa copia certificada respectiva que se deje en los expedientes.
para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

SUP-AG-89/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.